

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 165

Fecha Estado: 25-10-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130007600	Ejecutivo Conexo	MAURO ANTONIO ALZATE CARDONA	ROBINSON DE JESUS OSPINA GALLEGO	Auto resuelve solicitud y corre traslado de la liquidación de crédito realizada por el Despacho. Artículo 446 C.G.P.	24/10/2023		
05615310300120160040800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	Auto resuelve solicitud e informa que sobre a cesión del credito ya existe pronunciamiento.	24/10/2023		
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto que toma nota de embargo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.	24/10/2023		
05615310300120180026300	Verbal	WILSON DARIO LOAIZA CASTAÑO	BERTA TULIA OSPINA GARZON	Auto ordena correr traslado de la objeción al juramento estimatorio. artículo 205 C.G.P	24/10/2023		
05615310300120210033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto termina proceso por pago	24/10/2023		
05615310300120220034300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	24/10/2023		
05615310300120230013700	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto requiere Y requiere a la parte demandante	24/10/2023		
05615310300120230020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda y resuelve inadmitirla	24/10/2023		
05615310300120230022100	Verbal	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ	MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS	Auto reconoce personería AL ABOGADOJHOH ESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN, Niega solicitud notificación por conducta concluyente. Ordena remisión link expediente	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	24/10/2023		
05615310300120230031000	Verbal	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto requiere a la parte demandante, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P.	24/10/2023		
05615310300120230033400	Verbal	DESARROLLOS INMOBILIARIOS EL CARMEN SAS	PROMOTORA ALTOS DE PLAN PAREJO SAS	Auto rechaza demanda	24/10/2023		
05615310300120230033800	Verbal	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN JOSE	MARIA EDILMA CARDONA CARDONA	Auto rechaza demanda	24/10/2023		
05615310300120230035300	Ejecutivo Singular	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto inadmite demanda	24/10/2023		
05615310300120230036000	Divisorios	HECTOR ALONSO GONZALEZ ZULUAGA	COMUNEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	24/10/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-10-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO ALZATE CARDONA
DEMANDADOS:	ROBINSON DE JESUS OSPINA GALLEGO
RADICADO:	05615-31-03-001-2013-00076- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	901
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La apoderada de la parte demandada eleva petición de aclaración a la providencia del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual que impartió aprobación a la liquidación de crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

La solicitud encuentra respaldo, indicando que la tasa aplicada por el Despacho no corresponde a la ordenada en la providencia, teniendo en cuenta que se ordenó liquidar el interés a la tasa del 0.50%; sin embargo, la tasa aplicada fue la máxima establecida por la Superfinanciera.

Así mismo, y teniendo en cuenta que a su representado le son debitados de manera mensual los valores y puestos a disposición del Despacho, considera que los mismos deben ser reconocidos a título de abonos en la respectiva liquidación.

Frente a la solicitud realizada, en efecto asiste razón a la memorialista, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada no aplica la tasa del 0.50% mensual para los valores reconocidos como capital.

De otro lado, y en lo que respecta a la imputación de los débitos como abono al crédito demandado, los cuales deben ser imputados en la forma solicitada, por no ser retirados por el demandante como beneficiario de los mismos, sin que medie

justificación alguna. Téngase en cuenta que el artículo 447 del C.G.P, establece que:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En virtud de lo anterior se ordena rehacer la liquidación de crédito aplicando la tasa del 0.50% mensual e imputando las retenciones realizadas al demandado a título de abonos a la obligación, teniendo en cuenta que los presupuestos establecidos en la norma referenciada se encuentran satisfechos desde el pasado 20 de octubre de 2014, fecha esta en la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas. Sin embargo y como quiera que la decisión en el juicio declarativo fue objeto del recurso vertical el cual se resolvió en el año 2018, siendo entonces a partir del 18 de diciembre de 2018, la fecha de imputación de los abonos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**Primero: ACCEDER** a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandada, respecto de la liquidación de crédito realizada por secretaria del Despacho.

**Segundo: ORDENAR** la elaboración de la liquidación de crédito, aplicando como tasa de interés el 0.50% mensual e imputando las retenciones realizadas al demandado a título de abono.

**Tercero: CÓRRASE**, traslado a las partes por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito realizada por secretaría del Despacho. Artículo 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc65c993e8f0e0bae8c2d3acd83d8c922fe5ba4c18c0d0cc6151cfa6c5473f3**

Documento generado en 24/10/2023 03:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2016-00408-00**

Auto (S):904

Asunto: Resuelve cesión, remite a auto.

Allega la parte nuevamente solicitud de cesión de crédito, la misma que se encuentra resuelta, por lo que se remite al memorialista al auto proferido por esta judicatura el 25 de agosto hogaño (pdf 011), donde ya se había resuelto la misma solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

NBM4

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d4b6f0232650e65e2c713764fa2f1fbe3505a0f8ddd890d7496ee23a3a6e00**

Documento generado en 24/10/2023 03:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00206-00**

Auto (s):905

Asunto: Toma nota embargo remanentes.

Mediante oficio 829 del 18 de julio de 2023, del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, recibido en este juzgado el 11 de octubre de la presente anualidad, se informa que decretó el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la demandada dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300120230065100 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se adelanta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

NBM4



**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee345ac2e9e03a5fbd087957c87ad9391a70bf5e4a125cb5c5be9a4126291d**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE (S):</b>	DARIO LOAIZA MARIN C.C 70722522 LUZ AYDE LOAIZA MARÍN C.C 43464318 WILSON DARÍO LOAIZA MARÍN C.C 70731867 LILIANA LOAIZA MARÍN C.C 1047965868 RAQUEL CASTAÑO C.C 22099253
<b>DEMANDADO (S):</b>	BERTA TULIA OSPINA GARZÓN C.C 39437363 DIEGO ANDRÉS RESTREPO LOPEZ COOPETAXI S.A NIT 811047046 FREDY ANTONIO CHALARCA CANO C.C 15333131
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5,
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2018-00263-00
<b>AUTO (S):</b>	No. 902
<b>ASUNTO:</b>	TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Planteada como ha sido la objeción al Juramento Estimatorio<sup>1</sup>, por la parte pasiva en especial la llamada en garantía, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

<sup>1</sup> Archivo 038, folio 08

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad773bb7b808a5c709667979df7f753fc4b30a087732c25c78386d64cc9c17**

Documento generado en 24/10/2023 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 05615 31 03 001-2021-00333-00

**AUTO Interlocutorio:** No. 1131

**ASUNTO:** Termina proceso por pago total de la obligación

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte actora, ha solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será atendida de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la entidad BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S NIT 900.978.223-8 y el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA con C.C. 70.754.093, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto y contenida en los pagaré No. 9580083677 y 9580083678.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando dejar las mismas por cuenta del proceso ejecutivo adelantado en el

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, radicado 05318 10 89 002 2023 00372 00, en donde interviene como demandante la entidad POLYFIQUE MEDELLÍN S.A.S., en contra del señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. comunicando lo pertinente respecto de los bienes inmuebles matriculados a los folios que a continuación se relacionan:

- 020-5427.
- 020-44912.
- 020-44913.
- 020-98771.
- 020-11238.
- 020-11239.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a951c45aa4748ca3f45edba82f8371c2e49c28ede6250bda16554474e2a146**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE –ARRENDAMIENTO  
FINANCIERO LEASING-

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

**RADICADO:** 056153103001-2022-00343-00

**AUTO (I) No. 1134 AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por cuanto la parte demandada, canceló la totalidad de los contratos de leasing. Sin embargo, se advierte que la presente pretensión es declarativa; por lo tanto, la terminación del proceso se realizará por desistimiento de las pretensiones. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P., será despachada favorablemente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** por *desistimiento* de las pretensiones el presente proceso verbal de leasing promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

La terminación del proceso se hace con base en los contratos de leasing No. 223261, 216085 y 223099 y por el pago total de las obligaciones dinerarias allí contenidas, intereses y agencias en derecho

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c46473c13ec88c394956043e124917306e86326bea90f553f9ed64a6b14ac3**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00137 00

Auto (S):893

Se incorpora las notificaciones al correo electrónico allegadas por la parte actora, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

**“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En el presente caso, se tiene que, de la constancia de envío de mensajes de datos allegados por la parte actora, no puede esta agencia judicial constatar que se remitieron los anexos exigidos y tampoco se puede verificar que efectivamente el mensaje haya sido recepcionado por el correo electrónico de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada, en debida forma.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d861eeced7c0731de9f74adbb4b221bfead2432a6270398ee4f905b0f404**

Documento generado en 24/10/2023 03:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00208-00
AUTO (I):	1137
DECISION:	INADMITE DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Allega la parte demandante reforma a la demanda, revisada la misma, se tiene que tiene las siguientes falencias:

1. No se presentó integrada en un solo escrito (Art. 93 # 3 CGP).
2. Deberá allegar certificado de libertad y tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de gravamen hipotecario.
3. Deberá indicar la dirección de notificaciones (física y electrónica) de la señora BEATRIZ ELENA GRANADA GOMEZ.

Se inadmite la reforma a la demanda para que la parte actora en el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm/4

**Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8953b79dead6bffa39088c29fe392222905589a6d6e8e579a8376b2570581e4**

Documento generado en 24/10/2023 03:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

**PROCESO:** VERBAL –IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE-  
**DEMANDANTE:** MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ  
**DEMANDADO:** JUAN CRISOSTOMO VALLEJO HOYOS Y OTROS  
**RADICADO No.** 056153103001-2023-00221-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 906**

En los términos del poder conferido para representar a los codemandados CLARA INES, JUAN CRISOSTOMO, LUIS ANGEL y MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS, se reconoce personería al abogado JHOH ESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS portador de la T.P. 239.402 del C.S. de la J.

De otro lado, y con ocasión de la solicitud de notificación por conducta concluyente, la misma resulta improcedente por cuanto los hoy representados judicialmente por el abogado Goldstein Summers, fueron notificados el pasado 22 de septiembre de 2023, tal y como puede establecerse a partir de las diligencias de notificación adelantadas por la demandante y registradas en el archivo 019 del expediente electrónico.

Remítase el link de acceso al expediente al profesional del derecho que interviene como mandatario judicial de la parte accionada.

Por lo anterior y una vez se agote el término de traslado respecto de la señora MARGARITA MARIA VALLEJO HOYOS, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, con relación a la petición de oficios para el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se informa que el mismo obra en el archivo No. 018

del expediente electrónico y corresponde a la parte interesada proceder con su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a05cb05983fd0f1ba7e0d5175804390a07ec9d5e0baf927a920984c2514d35**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	ACCION POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO
<b>ACCIONADOS:</b>	ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6 representante legal ANIBAL DE JESÚS GONZALES TAMAYO C.C 3'527.766 y OCTAVIO DE JESÚS PÉREZ BAENA C.C 71.113.906.
<b>VINCULADOS</b>	CÁMARA DE COMERCIO ORIENTE ANTIOQUEÑO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, JOSÉ HORACIO BENÍTEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA y SANDRA JONETH GIRALDO SERNA
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2023-00281-00
<b>AUTO (I):</b>	1132
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**1. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho decidir las excepciones previas propuestas por la fundación demandada, bajo la égida de los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES**

Presentada la acción popular, y surtido el trámite de notificación respectivo, el tres (03) de octubre de 2023 la convocada por pasiva ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL



ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT: 811009277-6 a través de apoderada judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ presenta escrito exceptivo, en el cual se proponen recurso de reposición y excepciones previas, esta última, es la que convoca la atención del despacho en esta instancia.

Así las cosas, a partir del folio 14 y siguientes del archivo 019 del expediente digital se puede apreciar la excepción propuesta, siendo la elegida la establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, la “Falta de jurisdicción o de competencia.” La cual, valga indicar que fue esgrimida en la oportunidad procesal respectiva.

### **3. EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En esencia, indicó que el acueducto es una entidad privada sin ánimo de lucro, que administra y presta servicios públicos. En consecuencia, el competente para conocer de la presente acción es la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo; lo anterior, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, pues *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la ley 80 de 1993 indica o define las Entidades, Servidores y Servicios Públicos así: *“3o. Se denominan servicios públicos: Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.”*

### **4. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN**

Otorgado el traslado de ley, a través de memorial del veinte (20) de octubre de 2023 la accionante LUZ DARY QUINTERO QUINTERO expuso su descontento con la excepción propuesta.

Indicó en su escrito que, el acueducto es una fundación de carácter privado, y por lo tanto, la acción popular debe ser evacuada por los jueces ordinarios de competencia civil.

Aunado a esto, nuestra Constitución Política en su artículo 123 enrostra la definición de servidor público, calidad en la cual no se puede encasillar a la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL.

Por otro lado, agregó que en el proceso paralelo que se lleva a cabo en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la localidad, para la impugnación de actas de asamblea, les fue negadas las medidas previas solicitadas. Finalmente, iteró la actitud pasiva que ha tomado el REVISOR FISCAL de la fundación para convocar a la asamblea extraordinaria.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Bajo este panorama, la discusión que suscita la atención del juzgado tiene que ver con el factor subjetivo que puede o no recaer sobre la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en el entendido de determinar si es viable declarar la falta de JURISDICCIÓN por ser competente el juez de lo contencioso administrativo, o si el asunto debe ser conocido en su totalidad por esta célula judicial.

## **6. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido; y pueden ser alegadas por el resistente de las pretensiones dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Son estas en realidad, el mecanismo de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, que busca la corrección de irregularidades taxativas en el Código General del Proceso. Estos medios correctivos del procedimiento, deben ser evacuados de manera previa a más tardar en la

audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y su oportunidad de proposición es con el escrito de contestación de las pretensiones.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 100 del estatuto procesal indica que será causal de excepción previa la falta de jurisdicción o competencia, con la cual el demandado pone de presente que el proceso es tramitado por un juez que pertenece a otra de las jurisdicciones o especialidades dentro de la jurisdicción ordinaria. (C-662 de 2004)

Por lo tanto, puede ser que el juez carezca de jurisdicción cuando el proceso deba ser conocido por un funcionario de las diferentes jurisdicciones especiales, o carezca de competencia, cuando pertenece a la misma jurisdicción ordinaria, pero a diferente especialidad. Sea uno o el otro, el demandado alegará que el proceso no continúe siendo tramitado por el juzgador cognoscente, y que sea remitido al adecuado.

En caso de aceptarse la causal invocada, se dará aplicación directa a lo establecido en los artículos 101 y 139 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente a quien se considere competente desde el día de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia según se explicó en el otrora párrafo.

Adicionalmente, el artículo 16 ibídem propone la improrrogabilidad de la competencia y jurisdicción en los factores subjetivos, y funcional, los cuales podrán ser declarados por los jueces en cualquier momento. Es decir, al demostrarse la configuración de un supuesto de hecho, que implique la pérdida de jurisdicción o competencia por alguno de los factores precitados, deberá remitirse al juez que se considere competente, lo actuado conservará validez, y excepto si se emitió sentencia, caso en el cual será anulada como consecuencia obvia.

No está de más, indicar que asimismo deberá escucharse los alegatos de conclusión por el juez que deba resolver la controversia como causal específica de nulidad contenida en el artículo 133 del estatuto procesal.

## **7. CASO CONCRETO**

Determinado el problema jurídico a resolver, y la posible consecuencia de la declaratoria de falta de jurisdicción, se resolverá la excepción propuesta teniendo en cuenta las subsiguientes circunstancias.

En primer lugar, no hay lugar a dudas que la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA, RIVERA, ALTOGRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL es un particular, por lo tanto, no será aplicable a este la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión a su calidad, sino eventualmente en virtud de la función que presta.

En ese sentido, ha de indicarse que la prestación del servicio vital hídrico para la comunidad es en esencia indispensable para salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados, pero no es en sí una función pública.

En esencia, la controversia y problema jurídico propuesto se resuelven con un análisis jurídico diferenciador entre función pública y servicio público. Pues el artículo 15 de la ley 472 de 1998 establece la competencia para la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo siempre que se trate de un particular que administre función o recursos públicos, no para aquel que en el desarrollo de sus obligaciones preste servicios públicos.

Así las cosas, a pesar de que correspondía al convocado por pasiva demostrar y enrostrar las razones por las cuales considera que es de su cargo el ejercicio de una función pública, y, en consecuencia, la presente acción sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se echa de menos la indicación del acto administrativo a través del cual una entidad del estado delega en esta una función estatal.

Colofón de lo anterior, se puede encontrar una equivocación de comprensión y diferenciación entre los conceptos de función pública y servicio público, nótese que en muchas ocasiones diferentes particulares prestan servicios públicos sin que ello encamine indefectiblemente la competencia ante la jurisdicción contenciosa. A guisa de ejemplo, los particulares pueden prestar el servicio de educación, sin embargo, ello no obliga a concluir que esta administre recursos públicos, muy a pesar de estar permanente vigilada, inspeccionada o controlada (según el caso) por una entidad estatal.

Corolario de ello, ante la falta de determinación de la función pública delegada al acueducto accionado, no es posible determinar que deba la jurisdicción de lo contencioso administrativo avocar el conocimiento del presente trámite, permaneciendo en esta dependencia el deber de impulsar la acción constitucional propuesta.

En consecuencia, se desechará la excepción previa planteada.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**8. RESUELVE:**

**DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas denominadas *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*” Numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8903e0751f5aeccf10f3514f8fe71660ea20b428d4fb2048c5dd10dae7927b**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00310 00

Auto (S):903

Se incorpora las notificaciones al correo electrónico allegadas por la parte actora, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto, la misma genera confusión en cuanto a la providencia que se va notificar y el radicado, pues en la notificación se hace referencia al radicado 2023-00137 y a un proceso ejecutivo, siendo pertinente anotar además que la notificación debe hacerse a todos los sujetos procesales que se prenden notificar de forma individual y a cada dirección de correo electrónico indicada para tales efectos en la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada, en debida forma.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e789b36fed1844eb76a98f69e79e8a2967315a7986d8184ba87021b4af5311**

Documento generado en 24/10/2023 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

**RADICADO: 056153103001 2023 00334 00**  
**ASUNTO: AUTO (I) No. 1126 Rechaza demanda**

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 1046 del 11 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923db05cfef76586b88645882f884090de5e1a3804f03167102ae13a7f2c189**

Documento generado en 24/10/2023 01:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE	LUZ ENID RAMÍREZ IDARRAGA y CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “SAN JOSE”
DEMANDADOS:	MARIA EDILMA CARDONA CARDONA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00338- 00
AITO INTERLOCUTORIO	1135
ASUNTO:	Auto Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del requisito exigido por el Despacho, la parte demandante dispuso el aporte de la certificación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación.

Verificado el avalúo del bien inmueble 020-163870, se observa que el mismo asciende a \$57.245.000.00.

Para asumir el conocimiento de la presente demanda debe atenderse la competencia por el factor cuantía, para lo cual resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., el cual establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia se determina por el avalúo catastral del bien.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000. 000.00, y el avalúo catastral del bien inmueble 020-163870 es de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$57.245.000.00)**. Véase archivo 005 del expediente electrónico.

Con ocasión de lo anterior y en los precisos términos del artículo 26 del C.G.P., la cuantía establecida y determinada por el pretensor en su demanda no supera los 150 s.m.l.m.v., necesaria para que se asuma el conocimiento por parte de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por la señora LUZ ENID RAMÍREZ IDARRAGA y CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “SAN JOSE” en contra de la señora MARIA EDILMA CARDONA CARDONA, ante la falta de competencia por el factor cuantía.

**Segundo: REMÍTASE** el expediente al centro de servicios administrativos de la localidad, para que disponga el reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de este municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d9ec16623d9f406887331a273f2e0aa4b57cdcd37c05a7d31ad8ab261501e3**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No 1122  
Radicado: 056153103001-2023-00353-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Se advierte que el poder presentado carece de presentación personal pues si bien se aprecian en él unos sellos notariales, al parecer se encuentra incompleto pues no es visible la parte del mismo que debe contener dicha presentación.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb746831eed29b047b325744bc609b87ec5f3bf6443bc0e7c4ae9a3acc8b1d5**

Documento generado en 24/10/2023 02:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No 1125  
Radicado: 056153103001-2023-00360-00

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aclararse frente a quién se dirige la demanda, por cuanto no pueden existir “*comuneros indeterminados*”. Ha de considerarse que acorde con el artículo 406 del C.G.P., el proceso divisorio es contencioso de tal manera que en él, el comunero interesado en la división dirige su demanda **contra** los demás comuneros; sin embargo, lo que se aprecia en el sub judice es pleno acuerdo entre los comuneros para la división de los bienes, caso en el cual dicha división podrán realizarla por vía notarial.
2. Deberá aportar las pruebas que respalden el dicho, de que los demandantes y demandados son condueños, esto conforme lo establece el inciso segundo del artículo 406 del C.G.del P.
3. Deberá aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de división, de conformidad con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., por tanto, este no fue aportado en el cuerpo de la demanda ni sus anexos.
4. Deberá a portar el poder para actuar; por tanto, para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de los poderdantes, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 De 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.
5. Deberá aportar la escritura pública o acto administrativo mediante el cual fueron englobados los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 020-161343, 020- 165590 y 020-169274 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, así como prueba de su debido registro; y asimismo

indicará el número de matrícula inmobiliaria que se abrió con motivo de dicho englobe y la aportará.

6. En caso de que los inmuebles no hayan sido **jurídicamente englobados**, se deberá entonces aportar el dictamen pericial sobre la viabilidad de la partición material respecto de **cada uno de los bienes inmuebles referidos en la demanda**; ello por cuanto el proceso divisorio no es la vía establecida para disponer o avalar el *englobe* de varios inmuebles, pues por el contrario la teleología de este trámite es dividir los bienes jurídica y materialmente existentes.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79b109b89f82f5552aaa810a69c14fea0e1e48db640a2a185296d0c6121357**

Documento generado en 24/10/2023 02:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**